

Santiago de Querétaro, Qro., 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/118/2022**, interpuesto por ¹ [REDACTED] contra la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, con número de folio **220459621000017** de fecha 26 (veintiséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

1 PRIMERO. El día 26 (veintiséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), ¹ [REDACTED] presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el **Partido Acción Nacional**, requiriendo lo siguiente: -----

"Listado o padrón de miembros activos y adherentes del Estado de Querétaro por Municipios, del Partido

Así mismo requisitos que se solicitan para poder ser miembros activos y adherentes, fechas para el trámite, nombre y puesto de los funcionarios a quien dirigirse, así como dirección de las oficinas según proceso de adhesión." (Sic)

SEGUNDO. El día 7 (siete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)¹ [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de información de fecha 26 (veintiséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio **220459621000017** y presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Documental, a la que esta Comisión determinó concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el Informe Justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día **16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)**, mediante oficio número **INFOQRO/PG/100/2022**. -----

TERCERO. - Por Acuerdo de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, remitiendo el Informe Justificado en tiempo y forma, a través del oficio **CDE/UT/001/2022** de fecha 24 (veinticuatro) del mismo mes y año, sin anexar pruebas: -----

CUARTO. - En fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho ¹ [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del Informe Justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, en fecha 26 (veintiséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. Los artículos 1, 6 inciso e), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los **Partidos Políticos**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, al ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"Del tiempo previsto para la entrega de la información derivada de la solicitud, ya venció el plazo previsto por la ley." (Sic)

En virtud de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el Recurrente, es información pública, la cual se encuentra prevista en las fracciones VI, XIX y XLVII, del **artículo 66** mismas que refieren al directorio, los trámites que ofrecen y cualquier información que sea de utilidad; asimismo, la **fracción I, del artículo 74** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que refiere al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos. -----

CUARTO. El recurrente presentó su **solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, el día 26 (veintiséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); acorde al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información, es decir, no se dio respuesta en el plazo legal establecido. -----

QUINTO. Posteriormente, mediante oficio recibido en fecha 28 (veintiocho) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Flores Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; el cual consta en los autos del presente expediente. -----

La persona Recurrente no realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

Entrando al análisis del presente Recurso de Revisión, tenemos lo siguiente: -----

La solicitud de información fue presentada el día 26 (veintiséis) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno) y la fecha oficial de recepción fue el día 27 veintisiete) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno); al contabilizar los 20 (veinte) días hábiles que el sujeto obligado tenía para responder, el plazo vencía el día 28 (veintiocho) de enero del 2022 (dos mil veintidós), considerando los días 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve) 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), como días inhábiles. Por lo anterior, esta Comisión tuvo a bien realizar una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia y se aprecia que no se entregó la información solicitada en el plazo legal referido. -----

Los sujetos obligados deben actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma

completa y oportuna a cualquier persona, principios contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en turno debió cumplir con normatividad aplicable, recibiendo y gestionando solicitudes de información, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de la materia. -----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente: -----

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.” ...

Ahora bien, en el **Informe Justificado** el sujeto obligado hace la entrega de dos enlaces, el primero remite a la información de las cifras del padrón por Estado, localizando al Estado de Querétaro y desglosado por Municipio; asimismo, se observa el Padrón Nacional de Militantes, el cual incluye el nombre y la fecha de alta del afiliado. -----

Por lo que ve al segundo punto de la solicitud de información, remite a otro enlace con el trámite a la Afiliación, el cual direcciona a una página que requiere datos generales, dirección, contacto, escolaridad y ocupación para obtener un folio de afiliación; es decir, el procedimiento se realiza a través de la página de internet brindada. -----

En consecuencia y toda vez que se da respuesta a la persona Recurrente en el Informe Justificado, antes de dictar la presente resolución, queda sin materia el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por¹ [REDACTED] en contra del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 2, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 66, 116, 119, 123, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se sobresee el presente recurso de revisión en todos y cada uno de los puntos solicitados. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA COMISIÓN, ASIMISMO EN CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 (VEINTICINCO) DE AGOSTO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. -----
LGR

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.